

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A DECIDIR:

Habiéndose tramitado todas las etapas propias de esta clase de procesos y anunciado el sentido del fallo, además, de estar reunidos los presupuestos procesales para el efecto, corresponde a esta Judicatura dictar sentencia escrita dentro de la presente causa, lo cual procede a hacer bajo los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. Los Srs. CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ, identificado con CC No. 1.121.840.987, y FLOR MARINA RUIZ VIDAL, identificada con CC No. 21.239.342, actuando por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los Srs. MARÍA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, identificada con CC No. 20.532.304, y CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, identificado con CC No.79.663.383, para lo cual relataron los siguientes **HECHOS:**

- Que el día 12 de noviembre de 2015, a la altura de la calle 27 con carrera 44 de esta ciudad, cuando el Sr. CAMILO EDUARDO se desplazaba en su motocicleta de placa ILH69C, fue impactado violentamente de frente por la camioneta de placa RGV782, cuando el conductor de la misma, quien se desplazaba también sobre la calle 27, por su lado derecho, *“gira bruscamente hacia su izquierda para tomar la carrera 44 sin previo aviso, es decir, sin haber activado la respectiva direccional y sin ningún tipo de precaución”*.
- Que el conductor de aquel vehículo automotor, Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, levantó la moto del lugar y la estacionó en *“la esquina de Yogen Fruz”*, lo que impidió levantamiento de croquis. Lo mismo hizo con el automotor.
- En ese momento varios transeúntes, entre ellos el Sr. EFRAÍN, la Sra. ANDREA TORRES, se acercaron al lugar y brindaron su ayuda. Finalmente, el demandado se ofreció a llevar, en el vehículo referido, al Sr. CAMILO EDUARDO hasta un centro hospitalario, donde el demandado no presentó los documentos para la atención del accidentado, por lo que fue atendido por el SOAT de la motocicleta.
- Estando el vehículo estacionado en el parqueadero cercano al lugar donde recibía atención médica el demandante, fue inmovilizado por agentes de tránsito.

2. Con fundamento en ello, los demandantes, Sr. CAMILO EDUARDO, en calidad de víctima directa, y la Sra. FLOR MARINA, madre de aquel, víctima indirecta, pretendieron la declaración de responsabilidad extracontractual de los Srs. MARÍA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ y CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, la primera en calidad de propietaria, y el segundo, al ser quien conducía el automotor. Como consecuencia de ello, solicitaron el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

3. El presente asunto fue admitido mediante el proveído de 19 de julio de 2018.

3.- La demandada Sra. MARÍA CRISTINA, a través de apoderada, se notificó personalmente el día 24 de octubre de 2018 (f. 88). El demandado Sr. CARLOS HUMBERTO se tuvo como notificado por aviso el 29 de octubre de 2018 (f.126-127).

4.- La demandada Sra. MARIA CRISTINA, contestó la demanda elevando excepciones de mérito. El primer grupo de ellas, tendientes a señalar su falta de legitimación para ser llamada a responder en este asunto, porque, para el momento del accidente ya no tenía bajo su custodia, posesión ni dominio el automotor, puesto que *“para la fecha del supuesto accidente de tránsito, que dice el demandante ocurrió el 12 de noviembre de 2015, ya había vendido mediante contrato de compraventa el vehículo automotor de placa RGV782, mediante contrato de compraventa VA09155071, al señor CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, haciéndole entrega del vehículo el día de la firma del contrato que fue el 12 de mayo de 2015”*.

El segundo grupo de excepciones se dirigen a exponer que se deben probar los presupuestos de la responsabilidad y a controvertir los perjuicios solicitados, para indicar que son excesivos, carente de pruebas en cuanto al concepto y su cuantía, por lo que se podría estar ante un enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido. Además, de la desproporcionalidad en el presunto daño moral.

También objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía al Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO. Llamamiento admitido el 03 de septiembre de 2019.

5.- El demandado Sr. CARLOS HUMBERTO, no contestó la demanda ni el llamamiento.

6.- La parte demandante se pronunció sobre dichas excepciones de mérito (f.144-150) exponiendo que carecen de fundamento legal.

7. Se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020. Igualmente, reanudaos los términos se dispuso del trabajo primordialmente desde casa y la digitalización de los expedientes por los servidores de cada despacho.

7. El día 11 de marzo de 2021, se surtió audiencia inicial, agotándose sus etapas, a la cual no compareció el demandado Sr. CARLOS HUMBERTO. El 13 de mayo de 2021, en audiencia de instrucción y juzgamiento, se agotaron las etapas de pruebas, alegatos y se anunció el sentido del fallo.

#### VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa se encuentra plenamente establecida en este proceso, pues los demandantes reclaman la indemnización de los daños por ser aquellas víctimas directa e indirectas del accidente tránsito. El Sr. CRISTIAN EDUARDO directamente involucrado en el accidente, y la Sra. FLOR MARIA, deriva su legitimación del parentesco que ostenta con aquel, según el registro civil de nacimiento (f.15).

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

También por la parte pasiva, la legitimación se halla establecida respecto del Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, conductor del automotor. En lo que concierne con la Sra. MARÍA CRISTINA HERRERA GUTIERREZ, se advierte su ausencia de legitimación en la causa, conforme será objeto de análisis en la parte motiva de esta decisión, donde se esgrimirán los argumentos pertinentes al momento de resolver la excepción propuesta en dicho sentido.

### PROBLEMA JURÍDICO

Para iniciar, el despacho determinará si la propietaria de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito, que acredita no tener el control intelectual de mando y dirección de la actividad peligrosa y de la cosa para el momento de los hechos, ostenta la aptitud legal para ser llamada en un juicio de responsabilidad civil a responder por los perjuicios ocasionados.

Y de otra, debe el despacho establecer si se configuran los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito en virtud de los hechos expuestos, y en consecuencia, si hay lugar al pago de perjuicios.

### TESIS DEL DESPACHO

No está legitimada en la causa por pasiva, la propietaria del vehículo involucrado en un accidente de tránsito, si acredita que transfirió o se desprendió de su poder intelectual de dirección y control de la actividad riesgosa y la cosa, porque con ello desvirtúa la presunción de guardiana que se deriva del vínculo jurídico que ostenta con el bien (propietaria).

Como respuesta al segundo planteamiento, se tienen por acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y por ende la obligación de reparar, en cabeza del demandado Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, los perjuicios que resulten probados.

Para lo cual se exponen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.** En primer lugar, se abordará la resolución de la excepción de mérito denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, presentada por la señora MARIA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ.

Empezando por traer a colación que la legitimación en la causa se identifica con el derecho material ventilado en el proceso y, por ende, radica en los titulares de él, tanto por activa como por pasiva.<sup>1</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como un fenómeno que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa<sup>2</sup>

Ahora bien, la falta de esta en el sujeto pasivo, al ser un presupuesto de prosperidad de la pretensión, conlleva a que se nieguen las súplicas del demandante respecto de aquel. En sentencia SC2642-2015. Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01, con ponencia del Magistrado JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, se mencionó:

*“(..) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Manual de derecho procesal, Teoría General del Proceso, Bogotá, ed. Temis pág. 319.

<sup>2</sup> 153153 Sentencia 4 de diciembre 1981, “G.J.”, t. CLXVI, num. 2407, pág. 640

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

*desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*

Descendiendo a la materia que nos ocupa, es indisputable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también quien tenga la calidad de guardián de la cosa, la que se presume en el propietario; empero, *"... no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián; (...) sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario"*<sup>3</sup>

Dicho de otro modo, *"una persona puede ser la dueña y no ser la guardiana de la cosa, por lo que no es afortunado decir... que por faltar la tradición debe mantenerse aquella presunción."* Ello, en tanto *"...la persona que figura como dueña puede desvirtuar la presunción de ser ella quien ejerce poder de mandato, con sólo probar que entregó la tenencia o la posesión, sin que sea indispensable que acredite que también transfirió el dominio"*<sup>4</sup>.

En reciente jurisprudencia, mencionó la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria:

*"Presunción de guardián de quien figura como propietario del vehículo, desvirtuada mediante la prueba de la transferencia de su poder de dirección y control, por haber celebrado contrato de compraventa con entrega material al comprador, sin registro del traspaso en la oficina competente. (SC4750-2018; 31/10/2018)*

*(...) no puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto ése contrato se celebró antes del accidente y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasara en ese entonces del demandado Gabriel Santamaría a manos de un tercero, desprendiéndose aquel de su control intelectual y material, a resultas de lo cual, debe concluirse que el dislate del Tribunal fue no solo mayúsculo sino trascendente en la medida en que perseveró en la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado, sin reparar en el hecho de que lo determinante para enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente."*

Bajo ese panorama, como ya se dijo anteriormente, la Sra. MARÍA CIRSTINA, presentó, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa, sosteniendo que para la fecha de los hechos ya no tenía bajo su custodia, posesión ni dominio, el vehículo de placa RGV782, porque había sido vendido, por medio de contrato de compraventa celebrado el 12 de mayo de 2015, al Sr. aquí demandado CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO. Refirió que si bien no se había realizado el traspaso para ese momento, porque adeudaba una parte del pago, ella se desprendió de la tenencia del bien, al ser entregado en la fecha de suscripción del contrato, tal como ahí se acordó, concluyendo qué, la guarda y cuidado dejaron de reposar en ella, y, con el conductor-demandado, a quien le vendió el automotor, no tiene ningún vínculo de subordinación ni dependencia, por lo cual, no tiene responsabilidad en los hechos ni es la llamada a indemnizar los perjuicios aquí pretendidos. Razonamiento que goza de certeza, en armonía con la jurisprudencia citada, y porque del análisis probatorio así se desprende.

Por una parte, se tiene por establecida la celebración de dicho contrato de compraventa en la fecha señalada, porque fue allegado el documento que contiene dicha compraventa (f.107), autenticado ante la Notaría Tercera de esta ciudad. Y por otra, se tiene acreditada la entrega de dicho bien por parte de la vendedora – Sra. MARIA CRISTINA, al comprador – Sr. CARLOS

<sup>3</sup> CSJ sentencia de casación. 20 de junio de 2000, exp. 5617, M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez

<sup>4</sup> TSB, sentencia de 26 de marzo de 2014, Exp.:01320090075901. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

HUMBERTO, porque al final de ese documento se lee: *“CLAUSULAS ADICIONALES. El vendedor entrega el vehículo el día de la firma del contrato y entrega los documentos necesarios para trámite de traspaso una vez sea cancelado el vehículo en venta”*, en similar sentido la cláusula quinta. Amén qué, se corrobora que dicha entrega material se realizó, en virtud de los hechos del accidente y los respectivos informes, que dan cuenta que quien conducía tal vehículo era el Sr. CARLOS HUMBERTO.

En interrogatorio surtido a la demandada, fue enfática en sostener que el mismo día de la firma del contrato de compraventa, entregó el vehículo al demandado y, posteriormente realizó el traspaso, porque quedaba pendiente un pago, afirmando que conoció al Sr. CARLOS HUMBERTO, al ser referenciado por un amigo de “MAZDA”, cuando ella tenía el carro en venta. Se allegó también documental que da cuenta del acta de audiencia de entrega provisional por parte del Juez de Control de Garantías (f.110), pedida por quien dice ostentar la propiedad, persona ajena a la demandada.

En razón de lo anterior, considera el despacho que la Sra. MARIA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, si bien para el momento de los hechos figuraba como titular del dominio del vehículo automotor de placa RGV782, conforme certificado de tradición (f. 60), lo cierto es que logró demostrar que había transferido el bien mediante contrato de compraventa, y por sobre todo, que transfirió el poder de mando, dirección y control del bien y de la actividad de conducción del mismo, porque se materializó la entrega del automotor en fecha anterior al accidente del que es objeto este proceso, acaecido el 12 de noviembre de 2015, afirmándose entonces, que no ostentaba el control de la actividad peligrosa que con él se desplegaba y en virtud de la cual acaeció el daño que se reclama reparar. Esto, como lo dice la jurisprudencia, al margen del vínculo jurídico que para ese momento tenía la Sra. MARIA CRISTINA con el bien, pues es indispensable indagar sobre el vínculo entre la actividad y la persona, y la calidad de guardián sobre él, que como se dijo, se presume en el propietario, pero no la estructura definitivamente, y puede ser desvirtuada demostrando *“haber vendido y entregado materialmente el bien, sin que se hubiese registrado el traspaso en la oficina competente.”*<sup>5</sup>

Por lo tanto, habiendo entregado materialmente el bien, no siendo guardiana de la cosa ni teniendo el control intelectual de la actividad de conducción del vehículo, se estructura la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la demandada Sra. MARIA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, negándose las pretensiones en contra de aquella, pues falta el título que le impusiese la obligación de responder por los perjuicios ocasionados en el despliegue de tal actividad peligrosa y no resulta ser la llamada a responder en la relación jurídico sustancial que se debate.<sup>6</sup>

Finalmente, por sustracción de materia, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía que realizó la demandada Sra. MARIA CRISTINA. Como tampoco sobre las restantes excepciones de mérito presentadas por la demandada, conforme el inciso 3° del artículo 282 CGP.

**2.** Decantado lo anterior, es preciso adentrarnos en el análisis de los **presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual**, porque las pretensiones se elevaron también en contra del Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, legitimado en la causa en su calidad de conductor.

Iniciaremos indicando, en lo que refiere con la naturaleza de la acción que nos ocupa, que la responsabilidad civil extracontractual es reglada en derecho (arts. 2341 a 2357 del C.C.), partiendo del principio que preceptúa que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo. Es básico, sobre ello hay consenso, la responsabilidad se funda en la coexistencia de tres elementos, a saber: culpa, daño, y nexo causal; presupuestos que deben ser acreditados por quien demanda, salvo que la ley presuma alguno, como pasa cuando el detrimento se causa en

<sup>5</sup> Sentencia citada previamente

<sup>6</sup> Sentencia citada previamente

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículo), en la que se presume la culpa de quien la despliega, siendo el demandado quien debe acreditar una causa de exoneración de esta, (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), en el campo de la causalidad.

Sin embargo, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como en el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida por demandante y demandado – conductores - de los vehículos involucrados en el choque que da origen a la reclamación objeto de estudio. En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera si se configuran los elementos de la responsabilidad que se le imputan al extremo demandado y de contera la obligación de reparar los perjuicios<sup>7</sup>, atendiendo el acontecer fáctico y el comportamiento desplegado por cada uno de los que desplegaban la actividad.

Es indispensable determinar el régimen aplicable respecto de la culpa del demandado, para determinar el aspecto probatorio y la carga que tiene demandante o demandado, dentro de cada contexto, ya sea que se trate del régimen de presunción de culpa o culpa probada, y de esta manera, entrar a analizar el caso concreto. De esta manera se concluye que el presente asunto se rige por el sistema de culpa probada, debiendo el demandante acreditar los elementos de responsabilidad.

Descendiendo al asunto que nos ocupa y del acervo probatorio recaudado tenemos que se encuentran establecidos los elementos de la responsabilidad, como pasa a razonarse.

El daño, que no es otro que, la lesión a un interés jurídicamente tutelable que genera el deber de indemnizar; se tradujo en el caso en concreto, en las lesiones sufridas por el señor CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ, que se encuentran acreditadas con las documentales aportadas, que corresponden a dos incapacidades otorgadas por treinta (30) días cada una, concepto: accidente de tránsito (f.32 y 33) y documentos de “evolución médica” (f. 34 a 48), en los que se aprecia que ingresó a la Clínica del Meta con trauma en muñeca derecha como víctima de accidente de tránsito, se dio diagnóstico “fractura de la epífisis inferior del radio”, se inmovilizó con yeso y se solicitó autorización de “reducción abierta y osteosíntesis de su fractura”, el 12 de noviembre de 2015 y, el 01 de diciembre de 2015, se dio como diagnóstico de ingreso: “fractura conminuta radio distal derecho” y se señaló como procedimiento: “reducción abierta más osteosíntesis radio distal derecho”, obra también consentimiento informado y evaluación pre-operatoria , amén de haber señalado, en interrogatorio de parte, que se fracturó la mano y no cuenta con la misma fuerza en ella, refirió estar pendiente de cirugía, igualmente, mencionó que sufrió raspaduras.

En lo que respecta a la conducta ó culpa, tenemos que la responsabilidad aquí invocada tiene su origen en el ejercicio de una actividad peligrosa que desplegaban los señores CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ – demandante - y CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO – demandado - en su calidad de conductores de los vehículos motocicleta placa ILH69C y automotor placa RGV782, respectivamente, por lo qué, como se mencionó, se rompe la presunción de culpabilidad, debiendo acreditarse este elemento por el demandante, de tal manera que debe demostrarse que la conducta del demandado fue la determinante para la ocurrencia del accidente.

Partimos claro está, que la ocurrencia del accidente de tránsito está acreditada, acaecido el 12 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, en la calle 27 con carrera 44, en la intersección de estas dos vías, zona urbana de esta ciudad, en vía recta y plana, conforme da cuenta el informe de accidente de tránsito, (pag. 2 pdf denuncia penal) y los testigos.

---

<sup>7</sup> CSJ Sala de Casación Civil, SC12994-2016 de 15 de septiembre de 2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

Y, respecto del nexo causal, y que implica que el daño sufrido tuvo origen en la actividad o conducta del agente, se centrará el despacho en determinar el nexo de causalidad entre dicha conducta y el daño arriba descrito.

En ese orden de ideas, procede el despacho a analizar los presupuestos de causalidad y culpabilidad.

La parte demandante tilda a la imprudencia y falta de precaución del demandado Sr. CARLOS HUMBERTO, como causa del accidente y del daño ocasionado. Por ello señaló que, cuando se desplazaba en su motocicleta de placa ILH69C, fue impactado violentamente de frente por la camioneta de placa RGV782, cuando el conductor de la misma, quien se desplazaba también sobre la calle 27, por su lado derecho, *“gira bruscamente hacia su izquierda para tomar la carrera 44 sin previo aviso, es decir, sin haber activado la respectiva direccional y sin ningún tipo de precaución, por lo que el señor Camilo Cruz fue impactado violentamente de frente por parte de dicha camioneta, por lo que lo lanzó fuertemente contra el piso ocasionándole un fuerte golpe y además daños a su humanidad y al vehículo que conducía”*, refirió también que aquél conductor movió los vehículos del lugar donde quedaron y en interrogatorio mencionó que si bien no se percató exactamente de la velocidad del automotor conducido por el demandado, lo cierto es que este no paró para hacer el giro, sino que lo hizo de improvisto y lo colisionó. Respecto de la velocidad con que el demandante se desplazaba, manifiesta que exactamente no la recuerda, pero no era más de 30, además, según refirió, de haber ido más rápido el impacto hubiera sido mayor.

Por su parte el demandado Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, no contestó la demanda ni compareció a las audiencias llevadas a cabo. Y de quien obra, dentro de los documentales, su arraigo realizado al interior de la investigación penal, como también del informe de tránsito su condición de conductor del automotor aquí involucrado.

Frente a lo cual, lo primero que debe advertirse es qué, al no contestar la demanda dio lugar a la presunción de certeza que consagra el art. 97 del CGP. Además, la confesión ficta o presunta de los hechos susceptibles de ello, que surge por la no comparecencia del demandado Sr. CARLOS HUMBERTO a la audiencia inicial, momento en el cual, como lo ordena la norma se recibiría su interrogatorio, sin que haya justificado su inasistencia - art 372 y 205 del CGP, y ello es factible, porque son hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 191, es decir, sobre los cuales el demandado tiene capacidad para realizarla, poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, versa sobre hechos que producen una consecuencia jurídica adversa a sus intereses y se trata hechos sobre los que tiene conocimiento el demandado, refiriéndonos los consignados en los numerales 2, 4, 6, 8, 9 y 12.

Ahora bien, es claro que dichas presunciones deben analizarse a la luz de todo el material probatorio recaudado, conforme lo señala el art. 176 CGP, pues admiten prueba en contrario, como diáfananamente lo ha sostenido la jurisprudencia, al tratarse de una presunción legal<sup>8</sup>; No obstante, nada en contrario se acreditó y para ello sea necesario descender a los hechos que se tienen por probados en este asunto.

Del conjunto probatorio el despacho advierte que está demostrado que el conductor del automotor se desplazaba a alta velocidad, por la calle 27 – doble sentido –, zona urbana, en sentido 7 de agosto hacía Villacodem, y al llegar a la intersección de la calle 27 con la carrera 44, hizo un giro hacia su izquierda, precisamente para tomar dicha carrera, sin encender el direccional respectivo y sin frenar, parar o disminuir la velocidad que traía, impactando con la parte delantera, a la altura del bomper, al motociclista Sr. CAMILO EDUARDO, que se desplazaba sobre la misma calle, en sentido Villacodem hacía el 7 de agosto.

---

<sup>8</sup>CSJ STC21575-2017 de 15 dic 2017, radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

El lugar de impacto es sobre la calle 27, cerca de la esquina, con la carrera 44, justo antes de iniciar la carrera 44. Igualmente, se tiene por sentado que el Sr. CARLOS HUMBERTO movió los vehículos – motocicleta y automotor – del lugar en el cual quedaron, posterior al impacto.

A estas conclusiones se arriba en virtud de las pruebas practicadas e incorporadas.

Para empezar, las declaraciones testimoniales recibidas, fueron claras en manifestar que el Sr. CARLOS HUMBERTO, se desplazaba por dicho sector, en la forma indicada, a una velocidad alta. Señalan aproximadamente unos 60 km. También refieren que procedió a girar a su izquierda para tomar la carrera 44, sin parar, sin disminuir la velocidad y sin poner la luz direccional. Respecto del demandante, advirtieron que venía a una baja velocidad, por su lado derecho en sentido Villacodem hacía el 7 de agosto.

Más exactamente refirieron lo siguiente – testigo Sra. MARY LUZ PEÑALOZA “(...) yo me encontraba en dicha dirección porque yo trabajaba, ahí quedaba la peluquería donde yo trabajaba, eh, yo iba saliendo a cruzar la calle cuando en ese momento vi que venía una camioneta a una velocidad bastante venía como de afán, y dio un giro hacia la izquierda sin percatarse que venía un muchacho en una moto. Yo iba a pasar para al frente quedaba tortas amapola, porque pues era después de almuerzo, iba a comprar una torta, entonces eh iba pasar, con ese estruendo ahí quedó todo, ahí miré el accidente, eso fue como a unos 10 metros, yo estaba ubicada como a unos 10 metros del accidente. Corrí a auxiliar a pues ya estaba ... yo lo que hice fue recogerle el reloj, porque lo tenía despedazado, se lo metí en el bolsillo y un zapato, pues también traté de colocárselo pero ya llegó la mamá, pero si vi también cuando el señor empezó a correr el carro hacía el gimnasio y la gente le gritaba que no hiciera eso (...)” y al ser indagada sobre su ubicación dijo “diagonal al gimnasio, parada en la otra acera, por eso me di cuenta, porque uno para pasar a la avenida uno tiene que mirar para lado y lado, cuando vi esa camioneta que venía rápido yo no pasé, pero entonces, yo no creí que fuera a dar la curva porque es que ni siquiera frenó, si me entiende, o sea, yo frené porque venía rápido, o sea yo paré porque venía rápido, yo no cruce, cuando él dio un giro inesperado a la izquierda ahí fue cuando venía el muchacho y lo atropelló, más o menos a unos 10 metros de distancia, la peluquería quedaba al lado derecho” más adelante mencionó “al frente, por donde viene la camioneta, o sea al lado derecho (...) yo iba a cruzar al lado de (...) yo estaba sobre la vía por donde venía la camioneta, por eso no crucé porque la vi muy rápido, yo pensé que iba a seguir derecho para Villacodem (...)” al indagarle sobre la velocidad del vehículo automotor, mencionó: “pues la verdad yo no sé manejar pero uno sabe cuando un carro viene rápido por el ruido que hace y por la velocidad, o sea uno lo mira y yo digo que por ahí qué, venía a unos 60 más o menos, porque venía rápido, y como le dije yo, bueno, va a seguir derecho pues yo me quedo quieta porque viene rápido, uno más o menos mira cuando un carro viene a velocidad o si uno alcanza a pasar, si uno dice no viene lento yo alcanzo a cruzar, pero como yo lo vi que venía como rápido, yo dije no, o sea venía como de afán del hombre porque yo dije mejor me quedo y lo espero a que pase(...)” frente a la velocidad del motociclista, dijo “normal porque venía bajando, la verdad venía normal porque donde ese muchacho, yo digo que donde ese muchacho viniera rápido, ese niño Dios no lo quiera le pasa algo más grave (...)” y siendo preguntada si el conductor del automotor había encendido el direccional, refirió que no, por lo cual “yo pensé que iba a seguir derecho, por eso me quedé quieta, porque, de otra forma, si él va a poner la luces pues yo cruzo (...) para mí fue una sorpresa que él giró, porque yo no vi ni luces, ni estacionarias, ni ... nada” y también mencionó que lo “cogió” de frente con la camioneta al motociclista, así como que no le dio tiempo parar frenar o parar al haber sido tan “brusco” el giro.

Por su parte, la testigo, Sra. ANDREA LILIANA TORRES, expuso que “(...) yo me encontraba en la esquina donde quedaba amapola porque pues ya la quitaron, en el cruce que queda de Yoguen y amapola, yo me encontraba en esa esquina cuando va bajando el muchacho en la moto biwis en dirección de Villacodem hacía el 7 de agosto y el señor de la camioneta iba a girar hacia la izquierda, hacia coger hacia el Buque, en ese momento, el muchacho iba por su derecha y el señor no se dio cuenta, el señor de la camioneta no se dio cuenta que el muchacho iba bajando y pues iba como a una velocidad siempre alta y giró a la izquierda, y se lo, lo atropelló, en ese momento

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

*pues toda la gente se fue allá (...) el señor del carro se bajó a preguntarle qué le pasó qué le pasó yo no lo vi entonces él decía ay que pena, yo no lo vi, y entonces yo tuve acercamiento fue porque me acerqué y le dije ¿quiere que lo lleve a la clínica? ¿Lo llevo a la clínica? (...) el señor seguía diciéndole que lo llevaba a la clínica entonces yo me ofrecí a llevarlo a la clínica en mi carro y pues el señor que lo accidentó dijo no, yo lo llevo, porque fue mi culpa, entonces yo lo llevo, y yo ya arregle con él (...)"* al ser indagada por el motivo por el cual se encontraba en ese sector, dijo: *"a veces me sentaba ahí con una amiga a comer una torta o a comer o tomar un café si señora o a veces llegaba a comprar algo ahí, siempre era como mi ruta, entonces pues, paro ahí (...) salí de amapola de comprar algo y estaban ya para meterme a mi vehículo, a mi carro y fue cuando sucedió el accidente (...) [el carro estaba] en el parqueadero que hay en la bahía frente de amapola, iba a pasar la calle para pasar al carro (...)"*, también señaló que el automotor no encendió direccionales, que su velocidad aproximada era de 50 km, y que el impacto del carro fue en todo el capó, parte delantera.

Declaraciones que fueron espontáneas, responsivas y coherentes con el material probatorio, además de resultar claras, creíbles y concordantes. Expusieron la razón de su dicho, precisaron su lugar de ubicación respecto del lugar de los hechos y del lugar de impacto. Se trata de transeúntes, una de ellas, que describe, especialmente, el motivo por el cual se percató de la velocidad del automotor y de su giro "sorpresivo" "brusco" sin anunciarlo con la luz direccional y sin parar o reducir velocidad. Las testigos refirieron no tener ningún parentesco ni vínculo con el demandante. Corresponde a las mismas personas a quienes se les recibió entrevistas al interior de la investigación penal que por estos hechos se adelanta, al estar en el lugar de los hechos, y la señora Andrea Torres había sido referida en el hecho sexto de la demanda, como una de las personas que se había acercado al lugar a ofrecerse para llevarlo a la clínica.

En cuanto a las pruebas documentales en relación con los hechos arriba esbozados, obran copias de la investigación penal No. 50-001-60-00563-2015-03170 que se adelanta ante la Fiscalía 30 Local de esta ciudad, debidamente incorporadas en auto de 17 de marzo de 2021, dentro de las cuales se encuentra informe y registro fotográfico de los vehículos aquí involucrados, y en el que se lee *"se observa impacto medio de la parte delantera a la altura del bomper"*, (pag. 39 pdf denuncia penal) respecto del automotor, lo cual, concuerda con la descripción de las testigos, lo que refuerza la verosimilitud de sus declaraciones y de su real presencia en el lugar de los hechos. Y, de la motocicleta señaló: *"impacto fuerte en la parte delantera sufriendo avería el carenaje, unidad de luz, manillar izquierdo"*. También se encuentra la descripción del lugar de los hechos, fijación fotográfica y gráficos de la ruta y ubicación de los vehículos, en armonía con lo que se plasmó en el informe de tránsito.

En dicha documental también se encuentra el informe de accidente de tránsito No. A000287697, en el cual se consignó como hipótesis la tipificada bajo el código 157, que según la resolución No. 011268 de 06 de diciembre de 2012, del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito, su manual de diligenciamiento y otras disposiciones, corresponde a la hipótesis "otra" sin que se haya especificado cual. En este documento, también se consignó por el agente de tránsito, que no se elaboraba croquis porque se habían movido los vehículos, en el carro se llevó al demandado al hospital. Y en el croquis, porque lo elabora, se consignó que los vehículos implicados no quedaban dibujados porque fueron movidos de la escena.

Por la parte demandante, fue aportado, consulta del RUNT (f.62 y 63), en donde se puede observar que el Sr. CARLOS HUMBERTO contaba con licencias C1 y C2, la primera de ellas vencida desde el 01 de septiembre de 2003, con anotación vencida, y la segunda, desde el 29 de mayo de 2000, con anotación inactiva. También se lee que tenía activa la licencia con categoría A2, la cual lo habilita para la conducción de Motocicletas, motocicletas y moto triciclos con cilindrada mayor a 125 c.c., pero no automotores.

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

Respecto de que el Sr. CARLOS HUMBERTO no exhibió el SOAT para la atención del motociclista ni portaba el pase de conducción, tenemos que ello se lee en el acta de audiencia ante Juez de Control de Garantías, en la narración realizada por la Fiscalía (f. 110 cuad. ppal).

De otra parte, se observa la infracción de normas de tránsito por parte del Sr. CARLOS HUMBERTO, en tanto, siendo esta una vía recta, plana y se disponía (y lo hizo) a girar a la izquierda, en una intersección (aspecto plenamente establecido de las documentales, especialmente, el informe de tránsito) debió detener su vehículo al llegar al cruce y tomar las medidas necesarias de precaución iniciar la marcha, además, con mayor razón, si quien tenía la prelación sobre el automotor era, en este caso en concreto, el conductor que iba a seguir derecho, el Sr. CAMILO EDUARDO. La ley 769 de 2002, señala:

***“ARTÍCULO 60 (...) PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.***

***ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.***

***ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:***

*(...)*

***Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.”***

Precisamente, dichas normas establecen en cabeza de toda persona que participe en el tránsito vial, unas obligaciones y prohibiciones, en aras de garantizar la seguridad y no exponerse ni exponer a los demás partícipes. Con lo cual, se concluye que el Sr. CARLOS HUMBERTO, contraviniendo las prohibiciones legales, desplegó una conducta que puso en riesgo la integridad física de los restantes partícipes de la movilidad, y en este caso, ocasionó el daño aquí referido al conductor de la motocicleta. Y sumado a ello, se le endilga haber movido los vehículos, aspecto también referido por los testigos y consignado en el croquis.

En conclusión, se puede establecer de las probanzas, que la causa **efectiva** del accidente y el daño que dio origen a este proceso fue el giro intempestivo a su izquierda realizado por el demandado Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, agente del daño, conductor del automotor de placa RGV782, quedando demostrado su actuar imprudente, ajeno a cualquier precaución que debe observar un conductor, en contravía de la normatividad que le es propia. Sin que se haya aducido y menos demostrado un actuar culpable o que tuviera alguna incidencia, por parte del demandante conductor, o una causa extraña que rompa la relación de causalidad.

Por consiguiente, se observa que la responsabilidad queda probada, según los fundamentos expuestos, por lo que así se declarará para el Sr. CARLO HUMBERTO ROMERO MORENO.

**3.** Establecida la responsabilidad, corresponde abordar el tema de los **perjuicios** solicitados por los demandantes – patrimoniales y extrapatrimoniales, lo cual se hace de la forma como sigue.

**Perjuicios patrimoniales.** Que comprenden daño emergente y lucro cesante. Y para que sean indemnizables ha de reunir los requisitos de ser cierto, es decir real, directo y previsto y estar plenamente acreditado.

**Daño emergente.** Hace relación a la disminución patrimonial sufrida por la víctima reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño.

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

No puede perderse de vista que, para que sea indemnizable debe estar totalmente acreditado, por ello se ha puntualizado que *“el perjuicio es uno de los elementos esenciales y constitutivos de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria”* (Cas. Civ. de 26 de octubre de 1982). Y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, *‘quien demanda indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación deprecia’* y la extensión del perjuicio, *puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento... padecido por la víctima* (Cas. Civ. de 10 de agosto de 1976).<sup>9</sup>

En el caso concreto, se pidieron varias sumas a favor del demandante Sr. CAMILO EDUARDO bajo este concepto, cuyo pronunciamiento se realiza de la forma como sigue.

- Dos millones doscientos treinta y ocho setecientos (\$2.238.700) por los perjuicios ocasionados por la destrucción parcial de la motocicleta de placa ILH69C, allegando como prueba de ello, la cotización de los repuestos y mano de obra que presuntamente requiere la reparación, expedida por “INVERSIONES MOTOFUTURA SAS (F. 72), y habiendo referido en interrogatorio de parte que no se han realizado las reparaciones del vehículo. También solicitó un millón trescientos sesenta y ocho mil ochenta y seis (\$1.368.086) como indemnización por la destrucción total del teléfono celular móvil marca HUAWEI P8 GRA-L09 BL, que refiere es el valor que el demandante CAMILO EDUARDO pagó a Claro por la reciente compra que había efectuado. Aportó factura de venta No. 3012382015, de octubre de 2015, a nombre de FLOR MARINA RUIZ VIDAL, por dicho valor, y, orden de servicio de “celular sund” donde se da el diagnóstico “falla de pantalla táctil”.

Sumas a las que no accederá el despacho porque no se encuentra probada la erogación al patrimonio del señor demandante CAMILO EDUARDO. La cotización, que es una apreciación meramente informativa, y la orden de servicio, que señala las averías del celular, más no de su efectiva reparación, como tampoco de la destrucción total ni la causa del mismo, no acreditan que tales sumas salieron de forma efectiva del patrimonio del actor, o en su defecto que los bienes salieron de aquel, y por esa senda, no puede tenerse como prueba de la cuantía del referido perjuicio. Por su parte, la factura de venta da cuenta de la adquisición – en el pasado - de tal móvil, y no por el demandante que pide en su favor la condena por este concepto, sino por su progenitora, pese a la declaración extra-judicial que allega el Sr. CAMILO EDUARDO, en donde expone que era de su posesión, desde hacía más de 8 años la línea No. 313-2529749, la cual se encuentra a nombre de su mamá, y en la cual tenía un teléfono de las referencias ya descritas, como también lo sostuvo en interrogatorio.

Al respecto se ha dicho: *“la indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados. Para probarlo, en todos los casos, se requiere las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir se requiere la prueba de su efectiva realización. Su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas”* y tampoco, encontraría viabilidad bajo el concepto de daño emergente futuro porque se requiere tener por establecido el momento en que se causará efectivamente la erogación, a efectos de su cálculo, como determinante que dicha suma saldrá del patrimonio, siendo que este no es el caso.

- Doscientos treinta y seis mil trescientos tres pesos (\$236.303), para lo cual aportó factura de venta No. 0049, de 03 de diciembre de 2015, del “parqueadero y grúas CAMINO REAL” (f.73), donde se constata la fecha de ingreso que concuerda con la del accidente, la placa y el “cliente”, monto que será reconocido al estar acreditado su pago, amén de

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 1996. M.P. Nicolás Bechara Simancas

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

desprenderse de las documentales que obran en el proceso, que los vehículos involucrados en el accidente fueron llevados al parqueadero.

Y para indexar tal valor, recurrimos a la siguiente fórmula, conforme al IPC certificado para diciembre de 2015 [ipc inicial] y abril de 2021 [IPC final], por cuanto es la última actualización del DANE<sup>10</sup>:

$$\text{Valor Presente} = \text{valor histórico } (\$236.303) \times \frac{\text{IPC final (107.76)}}{\text{IPC inicial (88.05)}}$$

Que arroja un valor presente de doscientos ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos (\$289.199), que será el que se condenará a pagar al demandante Sr. CARLOS HUMBERTO a favor de CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ.

- Ochocientos mil pesos (\$800.000) que fue el monto pagado para desplazarse en taxis durante el tiempo en que estuvo con incapacidad, sin que obre en el plenario prueba de ello, por ende, sin certeza de su causación y menos de su cuantía. Por lo cual, ante la ausencia de prueba de su causación, la pretensión en este sentido será negada. Sin que la manifestación del demandante pueda, por sí sola, hacer plena prueba de su propio dicho, y menos si se trata de comprobar el pago, que en ausencia de documento o prueba por escrito que lo acredite, se infiere su inexistencia – indicio grave, de conformidad con el artículo 225 del CGP.

**LUCRO CESANTE.** Hace referencia a la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del daño. La indemnización en esta modalidad “(...) exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”<sup>11</sup>

Bajo este concepto el demandante Sr. CAMILO EDUARDO, pretendió la suma de cuatro millones quinientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$4.532.800), por lo ingresos dejados de percibir durante los 60 días que perduró la incapacidad, basados en un ingreso mensual de dos millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$2.266.400).

Obra en el expediente dos incapacidades por treinta (30) días cada una (f.32 y 33), la primera, con fecha de inicio 12 de noviembre de 2015 y fecha final 11 de diciembre de 2015; y la segunda, iniciando el 12 de diciembre de 2015 y finalizando el 10 de enero de 2016. Total, sesenta (60) días continuos.

Sobre sus ingresos se tiene qué, en principio, el demandante aportó certificación de contador público (f.56), en la cual se refirió que recibía la suma de dos millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$2.266.400) como ingresos mensuales por su oficio como abogado de Cormacarena. De este documento -declarativo - se solicitó ratificación por la parte demandada, Sra. MARÍA CRISTINA, sin que compareciera a la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo cual, de conformidad con los artículos 222 y 188 del CGP, dicha declaración, contenida en ese documento no tiene valor probatorio.

Pero, previamente, en auto de 17 de marzo, y en razón de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se incorporaron pruebas documentales que dan cuenta de su vínculo contractual con CROMACARENA. A este efecto, observamos certificación de la oficina de contratación de CORMACARENA y tres contratos, de los cuales, se puede extraer que el Sr. CAMILO EDUARDO

<sup>10</sup> IPC certificado por el DANE – Total índices de precios al consumidor - índices series de empalme 2003-2021, actualizado a 05 de mayo de 2021.

<sup>11</sup> CSJ SC sentencia del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

CRUZ RUIZ, había tenido, para ese momento - año 2015, tres contratos con esa Corporación, desde el año 2014, no de forma continua, pero con cortos intervalos de tiempo. El último de ellos, contrato No. PS-GCT.2.7.15-54, cuyo objeto era brindar apoyo jurídico en las diferentes actuaciones administrativas y proyectar respuestas a los derechos de petición, que había iniciado el 18 de septiembre de 2015 – estaba ejecutándose para el momento del accidente - y tenía como fecha de terminación el 17 de diciembre de 2015, es decir, una duración de tres (03) meses (así por error en la certificación se lea 5 meses, pero son claras las fechas de inicio y terminación), por valor total de seis millones setecientos noventa y nueve mil doscientos pesos (\$6.799.200), pagadero en tres mensualidades vencidas de igual valor \$2.266.400. Junto a esto, se aportó acta inicio del contrato y de suspensión del mismo en razón de la incapacidad concedida.

En virtud de lo anterior, se tiene por probado que el demandante Sr. CAMILO EDUARDO, desplegaba, para el momento de los hechos, una actividad que le generaba ingresos. En cuanto a la cuantificación, deba observar este despacho qué, contrario a la suma pedida, se debe advertirse que el contrato terminaba el 17 de diciembre de 2015, por lo tanto, no corresponde el calculo realizado por el demandante, al multiplicar el valor de \$2.266.400 por dos meses, porque no existe prueba que determine de forma certera que durante los 60 días de la incapacidad el demandante percibiría esa suma. Por el contrario, la documental, da cuenta que desde 18 de septiembre hasta el 17 de diciembre de 2015 percibiría ese valor, pero no de ahí en adelante.

Por lo tanto, para determinar el valor por lucro cesante, desde la fecha de inicio de la incapacidad – 12 de noviembre de 2015 – hasta la fecha de terminación del contrato - 17 de diciembre de 2015, se tendrá en cuenta el valor reportado en el contrato PS-GCT.2.7.15-54. Y, desde el 18 de diciembre hasta el 10 de enero de 2016 – fin de la incapacidad – se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, para 2015 y 2016, respectivamente, porque se tiene por establecido, como se dijo que el demandante realizaba una actividad de prestación de servicios que le generaba un ingreso, y como se tiene visto, así había ocurrido desde 2014, aunque no de forma plenamente continua, y también teniendo presente que en el interrogatorio de parte dijo trabajar en la misma corporación, por lo tanto, como lo ha referido la jurisprudencia, al existir prueba de una actividad laboral, contractual o económica, desplegada por el Sr. CAMILO EDUARDO, se impone presumir que sus ingresos correspondían con el salario mínimo, ante la ausencia de prueba certera e incuestionable sobre un monto concreto durante este periodo de tiempo.

De esta manera, partiendo de un valor de \$6.799.200 – valor del contrato, dividido por los 90 días de su duración, nos arroja un valor diario de \$75.546 pesos, que al ser multiplicado por 36 días [12 noviembre a 17 diciembre 2015], resulta un valor de \$2.719.656.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 corresponde a la suma de \$644.350, y el diario, a \$21.478, que multiplicado por 13 días [18 a 30 de diciembre de 2015], arroja un valor de \$279.214. En lo que respecta al año 2016, dicho salario tiene un valor mensual de \$689.454 y diario de \$22.981, que al ser multiplicado por 10 días [01 a 10 enero de 2016], resulta un valor de \$229.810.

Sumas que al ser indexadas a la fecha de esta sentencia, bajo la fórmula utilizada previamente, conforme el IPC certificado de diciembre de 2015, enero de 2016 ([89.19] y abril de 2021 - por ser la última fecha de índices series de empalme certificada por el DANE - como se dijo arriba, tenemos lo siguientes valores.

Valor histórico = \$2.719.656 / valor presente = \$3.328.451.

Valor histórico = \$279.214 / valor presente = \$341.716.

Valor histórico = \$\$229.810 / valor presente = \$277.658.

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

Sumados estos valores tenemos un total de tres millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos veinticinco (\$3.947.825), y que será la suma que se condenará a pagar al Sr. CARLOS HUMBERTO a favor del demandante Sr. CAMILO EDUARDO, por concepto de lucro cesante.

**Perjuicios extrapatrimoniales. Daño Moral.** Respecto a los perjuicios morales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este tipo de daño *“está circunscrito a la lesión de la esfera del sujeto, que corresponde a la órbita, subjetiva, íntima, o interna del individuo”*.<sup>12</sup> Por tanto, la indemnización de esa clase de perjuicios busca remediar las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo y también el dolor físico que en un momento ha sufrido la víctima. Es indudable que esta clase de perjuicios no es susceptible de valoración pecuniaria objetiva y, por ende, debe procederse a la fijación prudencial de los mismos.

Respecto de estos perjuicios y las víctimas indirectas:

*“Por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla - surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos.”*<sup>13</sup>

Y respecto de la cuantificación de ellos, para víctimas directas e indirectas, se ha dicho:

*“De otra parte, la existencia e intensidad del daño puede ser demostrada con otros medios probatorios pues en esto no hay una prueba tasada, ni en teoría el daño moral se circunscribe a las relaciones de familia, en donde apenas se presume. De forma que medios de convicción idóneos o conducentes -que no necesarios- como el dictamen pericial pueden ser útiles para conocer el estado psicológico de la persona afectada, bien con repercusiones meramente internas o ya en la vida de relación, y pueden llegar a ofrecer elementos de juicio importantes a efecto de establecer la gravedad del perjuicio. Pero, como lo ha reiterado esta Corporación, son por lo general las circunstancias fácticas que rodearon el hecho dañoso, las que ofrecen una aproximación de las dificultades y dolores padecidos por la víctima y por quien reclama en nombre de esta o en el suyo el daño moral del caso.”*<sup>14</sup>

De tal manera, que la determinación de la existencia de perjuicios extrapatrimoniales surge de la partir de la presunción judicial o de hombre y, además, para las víctimas indirectas, en virtud del parentesco y los lazos que lo unen a la víctima directa del daño, en el caso de las víctimas indirectas, y si no obra prueba en contrario, para cuya cuantificación se deben apreciar las circunstancias propias de cada caso, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre, la gravedad o levedad de la lesión, siendo proporcional al daño y a las consecuencias de las lesiones, conforme con lo probado en el proceso.

Dicho esto, en este asunto, se pidieron, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes Sra. CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ Y FLOR MARINA RUIZ VIDAL, por concepto de daño moral.

Por acreditado se tiene que el demandante CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ, sufrió lesiones, con diagnóstico inicial “fractura de la epífisis inferior del radio” y posteriormente “fractura conminuta radio distal derecho” y se señaló como procedimiento “reducción abierta más osteosíntesis radio distal derecho”, lo que le generó incapacidad por 60 días.

---

<sup>12</sup> CSJ.SC 035-2008, trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) , Exp.1997 09327 01.

<sup>13</sup> CSJ SC5686-2018, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01, Bogotá, D. C.,

<sup>14</sup> Sentencia citada previamente

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

Y conforme el registro civil de nacimiento de aquél demandante (f. 15), se tiene por establecido el parentesco de su progenitora, señora FLOR MARINA RUIZ VIDAL, también demandante.

De los interrogatorios surtidos, las particularidades del caso, y apreciando la lesión sufrida, que no se considera de extrema gravedad para este despacho, atendiendo la incapacidad que generó – por 60 días -, el tipo de lesión, y conforme las probanzas allegadas, sin dejar de ser considerable y atendible, es factible deducir que se ocasionó una afectación sentimental y afectiva del demandante, al verse precisamente sometido, temporalmente, a esa falta de capacidad para realizar, con su mano afectada, actividades que rutinariamente se lleva a cabo, así como los procedimientos médicos que debió soportar para su curación. Todo lo cual, conlleva que se resarza el daño por este concepto, pero no en la cuantía pedida, sino que se determina, siguiendo el prudente juicio, el tipo de lesión, su magnitud, gravedad, de tal suerte que resulte proporcional al daño, como se dijo, en base a lo probado, estimándose que debe reconocerse por el concepto analizado, la suma de quince (15) salarios mínimos legales vigentes, a favor del Sr. CAMILO EDUARDO.

Para la demandante, Sra. FLOR MARINA RUIZ VIDAL, bajo los términos anteriores, deba señalarse que al estar probado su parentesco con la víctima directa, atendiendo el tipo de lesión, su magnitud, su nivel de gravedad, y la afectación que pudo causarle al ser, como señaló, su único hijo, con quien además convive, resulta factible la causación de este perjuicio, pero igualmente, no en la suma pedida, sino en la proporción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sumas a cargo del demandado Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO.

**4.** De conformidad con el artículo 365, numerales 1 y 2, se condenará al demandado Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO, a pagar a los demandantes, la respectiva condena en costas, al haber prosperado las pretensiones en su contra. Y, al no haber prosperado frente a la demandada Sra. MARIA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, la parte actora deberá soportar la condena en costas en favor de aquella.

Para la fijación de las agencias en derecho el despacho se supeditarán a lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5°, numeral 1°- procesos declarativos en general, en primera instancia, literal a, inciso II, en atención a las pretensiones pecuniarias reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Sra. MARÍA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, en consecuencia, NEGAR las pretensiones elevadas respecto de esta demandada.

**SEGUNDO:** Declarar que el Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO es CIVILMENTE RESPONSABLE de los daños causados a los demandantes Srs. CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ y FLOR MARINA RUIZ VIDAL, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de noviembre de 2015 y que da cuenta la *Litis*, en consecuencia, SE LE CONDENAN a pagar las siguientes sumas, a título de indemnización:

- Por daño emergente la suma de doscientos ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos (\$289.199), a favor del Sr. CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ.
- Por lucro cesante la suma de suma de tres millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos veinticinco (\$3.947.825), a favor del Sr. CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ.

Asunto : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Accionado : Carlos Humberto Romero Moreno y otro

- Por daño moral la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Sr. CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ.
- Por daño moral la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Sra. FLOR MARINA RUIZ VIDAL.

**TERCERO:** Negar las restantes pretensiones de reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente solicitadas por el demandante Sr. CAMILO EDUARDO CRUZ RUIZ.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado Sr. CARLOS HUMBERTO ROMERO MORENO y a favor de los demandantes, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), como agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandantes y a favor de la demandada Sra. MARIA CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de un millón de pesos (\$1.200.000), como agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Notifíquese y Cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d05e882f9eab8c4cb7caeff676adbdd4bfb527e79fd0a78169cc5e3c2d843955*  
*Documento generado en 28/05/2021 04:50:55 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*